

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL JAPÓN RELATIVO A LA COOPERACIÓN FINANCIERA NO REEMBOLSABLE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Apruébase el “Acuerdo por Notas Reversales entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Japón relativo a la Cooperación Financiera No Reembolsable para la Implementación del Programa de Desarrollo Económico y Social”, suscrito en Asunción, República del Paraguay, el 17 de setiembre de 2024 y cuyo texto es como sigue:

**“N. R. N° 1/2024**

Asunción, 17 de septiembre de 2024

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

‘Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Paraguay (en adelante denominado el “Beneficiario”) concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a promover el desarrollo económico y social de la República del Paraguay, y de proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. Con el propósito de contribuir a la implementación del Programa de Desarrollo Económico y Social (en adelante denominado “el Programa”) por el Beneficiario, el Gobierno del Japón otorgará al Beneficiario, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes y la asignación presupuestaria de Japón, una donación de quinientos millones de yenes japoneses (¥ 500.000.000) (en adelante denominada “la Donación”).

2. (1) La Donación y su interés derivado serán utilizados por el Beneficiario apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y/o servicios necesarios para la implementación del Programa, enumerados en una lista que será mutuamente acordada entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos (en adelante denominados los “Productos” y “Servicios”, respectivamente), así como para el pago de los gastos necesarios para la implementación del Programa, siempre que los Productos sean producidos en los países de origen elegibles y que los Servicios sean proporcionados por nacionales de los países de origen elegibles.

(2) La lista arriba mencionada en el subpárrafo (1) estará sujeta a modificaciones que serán acordadas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(3) Los países de origen elegibles mencionados arriba en el subpárrafo (1) serán acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY Nº 7425**

3. (1) El Beneficiario abrirá una cuenta corriente en yenes en un banco en el Japón a nombre del Beneficiario (en adelante denominada “la Cuenta”) dentro de 2 (dos) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente entendimiento y notificará por escrito al Gobierno del Japón la finalización del trámite de la apertura de la Cuenta dentro de 14 (catorce) días después de la fecha de apertura de la Cuenta.

(2) El único objetivo de la Cuenta es recibir el desembolso en yenes japoneses efectuado por el Gobierno del Japón referido en el párrafo 4, así como efectuar los desembolsos necesarios para la adquisición de los Productos y/o Servicios, y cualquier otro pago tal como sea acordado entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

4. El Gobierno del Japón efectuará la Donación mediante un desembolso en yenes japoneses por el monto referido en el párrafo 1 en la Cuenta, dentro del período entre la fecha de recepción de la notificación escrita referida en el subpárrafo (1) del párrafo 3 y el 31 de marzo de 2025. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

5. (1) El Beneficiario tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar que la Donación y su interés derivado sean completamente desembolsados de la Cuenta a fin de que estén disponibles para la adquisición de los Productos y/o Servicios y para el pago de los gastos referidos en el subpárrafo (1) del párrafo 2, dentro de un período de 12 (doce) meses a partir de la fecha de ejecución de la Donación a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos y reembolsar el monto remanente al Gobierno del Japón tras la finalización del Programa;

(b) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en el país del Beneficiario con respecto a la adquisición de los Productos y/o los Servicios sean eximidos;

(c) integrar debidamente las consideraciones medioambientales y sociales en la utilización de la Donación y su interés derivado;

(d) presentar al Gobierno del Japón un informe por escrito aceptable para el Gobierno del Japón sobre las transacciones de la Cuenta, junto con las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente utilizados para la adquisición de los Productos y/o Servicios y para el pago de los gastos referidos en el subpárrafo (1) del párrafo 2, o a solicitud del Gobierno del Japón;

(e) asegurar que los Productos y/o Servicios sean apropiada y efectivamente mantenidos y utilizados para la implementación del Programa y no sean utilizados para propósitos militares;

(f) asegurar que los Productos y/o Servicios sean utilizados, en principio, por los usuarios finales, incluyendo el mismo Beneficiario, con fines no comerciales;

(g) adquirir los lotes de terrenos necesarios para la implementación del Programa y nivelar los sitios;

(h) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales necesarias para la implementación del Programa;

(i) asegurar el pronto desembarque, despacho aduanero y el transporte interno de los Productos en el país del Beneficiario;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7425

(j) otorgar a las personas físicas japonesas y/o personas físicas de terceros países, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Productos y/o los Servicios, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en el país del Beneficiario para el desempeño de sus funciones;

(k) garantizar la seguridad de las personas encargadas de la implementación del Programa en el país del Beneficiario;

(l) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación y su interés derivado, para la implementación del Programa; y

(m) presentar al Gobierno del Japón un informe final acerca del Programa tras su finalización.

(2) A solicitud, el Beneficiario presentará al Gobierno del Japón las informaciones necesarias sobre la Donación y su interés derivado.

(3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los Productos, el Beneficiario se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(4) Los Productos y/o Servicios no deberán ser exportados o reexportados del país del Beneficiario.

6. Otros detalles de procedimientos para el cumplimiento del presente entendimiento serán acordados mediante consultas entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia confirmando el presente entendimiento en nombre del Beneficiario, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba la notificación escrita del Gobierno de la República del Paraguay de que haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

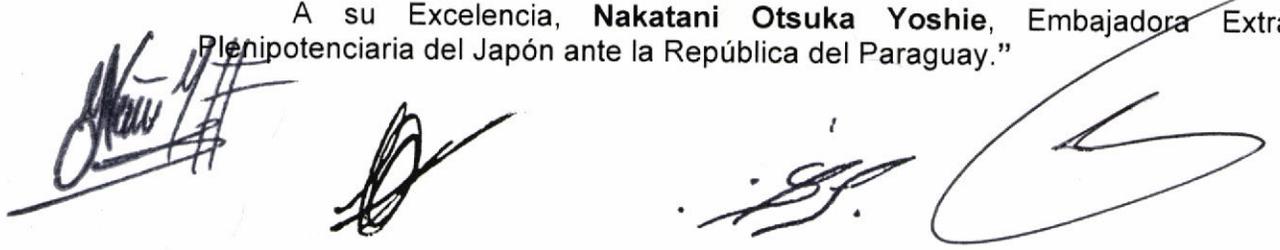
Fdo.: Por el Gobierno del Japón, **Nakatani Otsuka Yoshie**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Japón ante la República del Paraguay.

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el presente entendimiento y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente Nota de respuesta constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba la notificación escrita del Gobierno de la República del Paraguay de que haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Rubén Ramírez Lezcano**, Ministro de Relaciones Exteriores.

A su Excelencia, **Nakatani Otsuka Yoshie**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Japón ante la República del Paraguay.”



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**“Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento**

Con referencia al Canje de Notas entre el Gobierno de la República del Paraguay (en adelante denominado el “Beneficiario”) y el Gobierno del Japón, con fecha de 17 de septiembre de 2024, concerniente a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a promover el desarrollo económico y social de la República del Paraguay (en adelante denominado el “Canje de Notas”), los representantes del Beneficiario y del Gobierno del Japón desean registrar los siguientes detalles del procedimiento, tal como han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

**1. Lista de los Productos y/o Servicios elegibles y países de origen elegibles.**

Los productos y/o servicios referidos en el subpárrafo (1) del párrafo 2 del Canje de Notas (en adelante denominados los “Productos” y “Servicios”, respectivamente) y los países de origen elegibles referidos en el subpárrafo (3) del párrafo 2 del Canje de Notas serán los enumerados en el Apéndice I.

**2. Adquisición.**

(1) La donación referida en el párrafo 1 del Canje de Notas (en adelante denominada “la Donación”) y su interés derivado serán utilizados para la adquisición de los Productos y/o los Servicios así como para los gastos necesarios para la implementación del Programa de Desarrollo Económico y Social.

(2) A fin de asegurar el cumplimiento de tales condiciones, se requiere que el Beneficiario emplee a un agente independiente y competente para las adquisiciones de los Productos y/o Servicios.

El Beneficiario, por consiguiente, establecerá un contrato de trabajo, dentro de 3 (tres) meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas, con Japan International Cooperation System (JICS) (en adelante denominado el “Agente”) para que actúe en nombre del Beneficiario de acuerdo con el Alcance de los Servicios del Agente establecido en el Apéndice II.

(3) Dicho contrato de trabajo entrará en vigor a partir de la fecha de la aprobación por escrito del Gobierno del Japón.

(4) Los contratos para la adquisición de los Productos y/o Servicios serán establecidos en yenes japoneses entre el Agente y nacionales japoneses, a menos que exista otro acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos (el término “nacionales japoneses” en las presentes Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento significa personas físicas japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas físicas japonesas y registradas en el Japón).

(5) Los Productos y/o Servicios serán adquiridos de acuerdo con la guía para la adquisición designada por el Gobierno del Japón, que estipula, entre otros, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto cuando dichos procedimientos sean inaplicables o inapropiados.

(6) El Beneficiario tomará las medidas necesarias para acelerar la utilización de la Donación y de su interés derivado, incluyendo la facilitación de los procedimientos existentes para la importación.

(7) El Beneficiario asegurará que ningún funcionario del mismo asuma ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses y/o de los nacionales de terceros países en la adquisición de los Productos y/o Servicios (El término “nacionales de terceros países” en las presentes Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento significa personas físicas o jurídicas de terceros países.).

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**3. El Comité.**

(1) Tras la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas, los dos Gobiernos deberán asignar a sus representantes quienes serán miembros de un comité consultivo (en adelante denominado el “Comité”), cuyo rol será el de discutir cualquier asunto que pueda surgir de o en relación con el Canje de Notas. Tras la aprobación del contrato de trabajo referido en el subpárrafo (3) del párrafo 2 arriba mencionado, el Agente asignará a su representante quien participará como asesor en las reuniones del Comité.

(2) El Comité será dirigido por el representante del Beneficiario. Los representantes de otros organismos además del Agente, podrán, en caso necesario, ser invitados a participar en las reuniones del Comité para prestar servicios de asesoría.

(3) Los términos de referencia del Comité serán establecidos en el Apéndice V.

(4) La primera reunión del Comité se celebrará después de que el Gobierno del Japón haya aprobado el contrato de trabajo referido en el subpárrafo (3) del párrafo 2 arriba referido. Las reuniones posteriores se realizarán a solicitud del Gobierno del Japón o del Beneficiario. El Agente podrá aconsejar a los dos Gobiernos la necesidad de convocar una reunión del Comité.

**4. Procedimiento de desembolso.**

El procedimiento de desembolso relacionado con la adquisición de los Productos y/o Servicios y las comisiones del Agente, bajo la Donación y su interés derivado será el siguiente:

(1) El Beneficiario (o su autoridad designada) y el banco en el Japón mencionado en el subpárrafo (1) del párrafo 3 del Canje de Notas (en adelante denominado el “Banco”) establecerán un arreglo bancario relacionado con la transferencia de fondos, en el cual el Beneficiario designará al Agente, como el representante, que actúa a nombre del Beneficiario en relación a todas las transferencias de fondos al Agente.

(2) El Agente solicitará al Banco la transferencia de fondos a fin de cubrir gastos necesarios para la adquisición de los Productos y/o Servicios así como los servicios relacionados del Agente establecidos en el Apéndice II. Cada solicitud deberá ser presentada junto con un presupuesto detallado de los gastos a ser cubiertos con los fondos transferidos y una copia de aprobación del Gobierno del Japón del contrato mencionado en el subpárrafo (3) del párrafo 2. Una copia de la solicitud y una copia del presupuesto serán enviadas al mismo tiempo al Beneficiario.

(3) Dada la solicitud del Agente como se describe arriba en el subpárrafo (2), el Banco notificará al Beneficiario la solicitud efectuada por el Agente. El Banco pagará el monto al Agente desde la cuenta bancaria referida en el subpárrafo (1) del párrafo 3 del Canje de Notas (en adelante denominada “la Cuenta”) a menos que el Beneficiario se oponga dentro de 10 (diez) días laborales después de la notificación por el Banco. El Agente efectuará el pago a los proveedores de los Productos y/o Servicios con los fondos recibidos (en adelante denominados “los Anticipos”) de acuerdo con los términos establecidos en los contratos con ellos.

Después de tales desembolsos, el Agente podrá utilizar el monto remanente de los Anticipos, si existiera, para la adquisición de otros Productos elegibles y/o Servicios elegibles sin tener que devolver dicha cantidad a la Cuenta.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

(4) Cuando la totalidad del monto remanente en la cuenta del Agente (en adelante denominado el “Monto Remanente”) sea inferior al 3% (tres por ciento) de la Donación y de su interés derivado, el Beneficiario podrá solicitar al Agente el reembolso del Monto Remanente al Beneficiario para pagos que hayan sido efectuados por el Beneficiario para la adquisición de los Productos y/o Servicios y que no hayan sido cubiertos por la Donación y su interés derivado, a condición de que tales pagos hayan sido efectuados en o después de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas. En este caso, los países de origen elegibles de dichos Productos y/o Servicios podrán ser todos los países y áreas excepto la República del Paraguay, a pesar de las disposiciones del Apéndice I.

Cuando el Agente estime que la solicitud formulada por el Beneficiario es apropiada, y un Certificado de Adquisición Elegible para el Monto Remanente, certificado tanto por el Beneficiario como por el Agente establecido en el Apéndice IV sea emitido, el Agente reembolsará el Monto Remanente al Beneficiario.

(5) Con respecto al subpárrafo (1) (a) del párrafo 5 del Canje de Notas, no será efectuado otro desembolso una vez transcurrido el período mencionado en dicho subpárrafo, a menos que exista otro acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

**5. Reembolso del Monto Remanente.**

Con respecto al subpárrafo (1) (a) del párrafo 5 del Canje de Notas, cuando el Gobierno del Japón encuentre, al recibir el informe final, que los recursos de la Donación y su interés derivado no han sido completamente utilizados, notificará al Beneficiario los procedimientos de reembolso del monto remanente en la cuenta, así como el Monto Remanente. El Beneficiario reembolsará sin retraso dicho monto al Gobierno del Japón mediante los procedimientos arriba notificados.

Asunción, 17 de septiembre de 2024

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Rubén Ramírez Lezcano**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por el Gobierno del Japón, **Nakatani Otsuka Yoshie**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Japón ante la República del Paraguay.”



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**“Apéndice I**

**Lista de productos y/o servicios elegibles y países de origen elegibles**

**1. Productos y/o servicios elegibles**

**(1) Productos elegibles**

- Equipos médicos y asistencial.
- Equipos y/o materiales relacionados para la operación y el mantenimiento de los equipos médicos y asistencial.

**(2) Servicios elegibles**

- Servicios necesarios para la adquisición y transporte de los productos mencionados en 1. (1) anterior.
- Servicios de capacitación y otros servicios necesarios para la operación y el mantenimiento de los equipos médicos y asistencial.
- Servicios de consultoría

**2. Países de origen elegibles**

El país de origen elegible será Japón, a menos que de mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos, se decida otra cosa.”

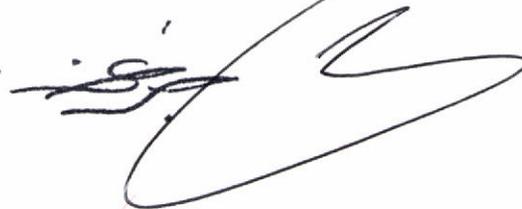
**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**“Apéndice II**

**Alcance de los Servicios del Agente**

1. Proporcionar información y asesoramiento a las reuniones del Comité.
2. Asegurar que el Beneficiario y los usuarios finales comprendan totalmente los procedimientos a ser empleados, cuando sea necesario.
3. (1) Preparar las especificaciones de los Productos y/o Servicios para el Beneficiario, incluyendo, cuando sea necesario, discusiones detalladas con los usuarios finales.  
  
(2) Preparar los documentos de licitación apropiados al tipo y valor de los Productos y/o Servicios a ser adquiridos.  
  
(3) Anunciar las licitaciones, donde vaya a celebrarse la licitación competitiva, cuyo texto deberá ser acordado entre los dos Gobiernos.  
  
(4) Evaluar las ofertas, incluyendo tanto los aspectos técnicos como financieros.  
  
(5) Presentar recomendaciones al Beneficiario, con el fin de obtener la aprobación para emitir órdenes de compra a los proveedores.
4. Recibir y utilizar los Anticipos de acuerdo con el contrato de trabajo con el Beneficiario, referido en el subpárrafo (2) del párrafo 2 de las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento.
5. Negociar y concluir contratos con los proveedores, incluyendo pagos satisfactorios y arreglos de embarque y de inspección.
6. Comprobar el progreso de los suministros para asegurar que las fechas de entrega sean cumplidas.
7. Proporcionar al Beneficiario y a los usuarios finales documentos que contengan la información detallada sobre el progreso de las órdenes, notificación de las órdenes hechas, modificaciones de los contratos, información de entrega, documentos de embarque, etc.
8. Pagar a los proveedores utilizando los Anticipos.
9. Proveer los siguientes documentos a los dos Gobiernos:
  - (1) Certificados de la Adquisición Elegible conforme al Apéndice III.
  - (2) Factura Proforma.
10. Preparar informes de estado trimestrales para los dos Gobiernos, incluyendo preguntas y respuestas, órdenes, estado de órdenes, valores e información de entregas.
11. Presentar informes trimestrales a los dos Gobiernos, detallando el balance entre la Donación y su interés derivado, y todos los desembolsos de ese trimestre.
12. Presentar al Gobierno del Japón un informe de evaluación completo, incluyendo los detalles de todos los Productos y/o Servicios embarcados, países de origen, las fechas de entrega, de los valores de los Productos y/o Servicios (incluyendo los cargos relevantes), así como los montos totales desembolsados y remanentes.”



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**“Apéndice III**

**Certificado de la Adquisición Elegible**

**Fecha:**  
**N° de Ref.:**

A quienes corresponda:

Con respecto a la factura proforma aquí adjunta, certificamos por la presente que la adquisición cumple con todos los términos y condiciones del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Paraguay, con fecha de 17 de septiembre de 2024, y de las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento, establecidas entre los dos Gobiernos con fecha de 17 de septiembre de 2024.

Los siguientes son los principales hechos relevantes en relación con la adquisición.

**1. Método de adquisición**

(Marcar con X en el lugar apropiado)

- a. \_\_\_ : Licitación competitiva
- b. \_\_\_ : Licitación limitada
- c. \_\_\_ : Adquisición
- d. \_\_\_ : Contrato directo

**2. Productos y/o Servicios**

- a. Nombre de los Productos y/o Servicios:
- b. Origen:

**3. Costo de Productos y/o Servicios**

- a. Productos y/o Servicios:
- b. Flete:
- c. Seguro marítimo:
- d. Comisión del Agente:
- e. Total (a+b+c+d):

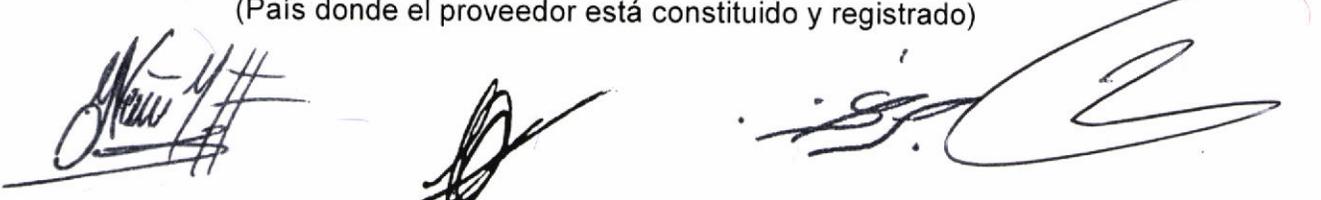
**4. Proveedor**

Nombre:

Domicilio:

Nacionalidad:

(País donde el proveedor está constituido y registrado)



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**5. Consignatario**

Nombre:

Domicilio:

(Firma)

El Agente  
Nombre, Cargo”



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**“Apéndice IV**

**Certificado de la Adquisición Elegible para el Monto Remanente  
(Procedimiento de Reembolso)**

**Fecha:  
N° de Ref.:**

Concerniente a las facturas aquí adjuntas, los que suscriben, certifican por el presente que las adquisiciones relativas a dichas facturas cumplen todos los términos y condiciones del Canje de Notas suscrito entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Paraguay con fecha de 17 de septiembre de 2024, y las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento, entre los dos Gobiernos con fecha de 17 de septiembre de 2024.

El suscrito representante del Beneficiario además certifica, que el Beneficiario no ha solicitado hasta la fecha, ni el reembolso basado en el Canje de Notas ni para ningún otro acuerdo financiero con otras fuentes de asistencia oficial con respecto a ninguno de los montos solicitados para el reembolso, que tenga relación con las facturas adjuntas.

Los siguientes son los principales hechos relevantes en relación con la adquisición.”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7425

“

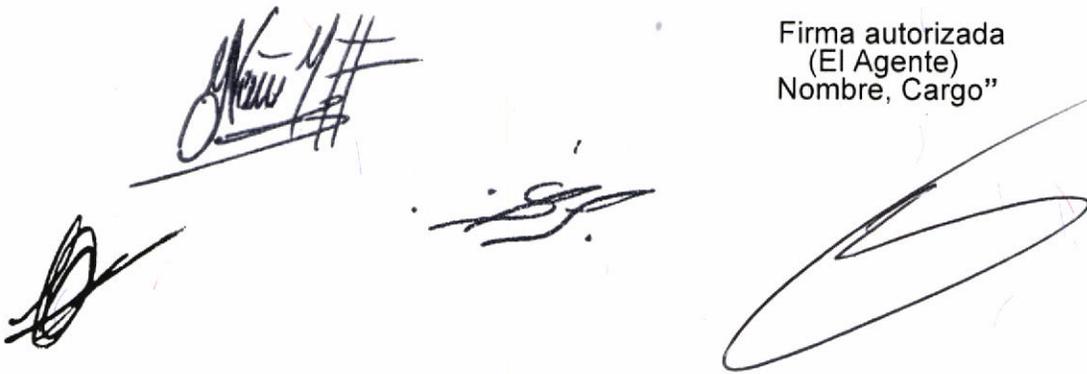
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Transacción	Comprador	Proveedor (Nombre)	Nacionalidad del Proveedor	Productos y/o Servicios	Origen	Fecha del Pago	Monto del Pago	Método de la Adquisición
1.								
2.								
3.								
4.								
.								
.								

Los siguientes documentos (una copia de cada uno) se adjuntan para cada una de las transacciones arriba mencionadas.

- a. Carta de presentación del banco encargado de las negociaciones y del pago
- b. Conocimiento de embarque, recibo de envío de paquete postal o la nota de consignación aérea
- c. Factura

Firma autorizada  
(El Beneficiario)  
Nombre, Cargo

Firma autorizada  
(El Agente)  
Nombre, Cargo”



The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a smaller signature with a horizontal line underneath it. On the right, there is a large, oval-shaped signature. The text 'Firma autorizada (El Beneficiario) Nombre, Cargo' is positioned above the rightmost signature, and 'Firma autorizada (El Agente) Nombre, Cargo”' is positioned above the signature in the center.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**“Apéndice V**

**Términos de Referencia del Comité**

1. Formular un cronograma de actividades para una utilización rápida y eficaz de la Donación y su interés derivado.
2. Intercambiar opiniones sobre la asignación de la Donación y su interés derivado, así como sobre los usuarios finales potenciales.
3. Identificar problemas que pudieran retrasar la utilización de la Donación y su interés derivado y explorar soluciones para dichos problemas.
4. Intercambiar opiniones sobre la publicidad relacionada con la utilización de la Donación, y su interés derivado.
5. Discutir cualquier otro asunto que pudiera surgir con respecto a/o en conexión con el Canje de Notas.”



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

**“Memoria de Discusión**

Con referencia al Canje de Notas entre el Gobierno de la República del Paraguay (en adelante denominado el “Beneficiario”) y el Gobierno del Japón, con fecha 17 de septiembre de 2024, concerniente a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a promover el desarrollo económico y social de la República del Paraguay (en adelante denominado el “Canje de Notas”), los representantes de la delegación paraguaya y la delegación japonesa desean registrar los siguientes puntos:

1. Con respecto al párrafo 2 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa manifestó que el Gobierno del Japón comprende que:

(a) el Beneficiario tomará las medidas necesarias para prevenir cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que pueda ser interpretado como una práctica de corrupción en el país del Beneficiario que sean presentados como incentivo o recompensa para la adjudicación de los contratos que concluya el Agente referido en el subpárrafo (2) del párrafo 2 de las Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento del Canje de Notas, a fin de adquirir los productos y/o servicios mencionados en el párrafo 2 del Canje de Notas; y

(b) el Beneficiario reembolsará al Gobierno del Japón, cuando se produzca la práctica de corrupción referida en el subpárrafo (a) anterior, el monto de la donación referida en el párrafo 1 del Canje de Notas (en adelante denominada la “Donación”) equivalente a la cantidad gastada en tales prácticas de corrupción, que será determinado por el Gobierno del Japón.

2. Con referencia al subpárrafo (2) del párrafo 5 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que:

(a) información necesaria incluye información sobre práctica de corrupción relacionada a la Donación; y

(b) el Beneficiario asegurará un tratamiento justo a las fuentes de dicha información.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7425**

3. El representante de la delegación paraguaya expuso que la delegación paraguaya no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Asunción, 17 de setiembre de 2024

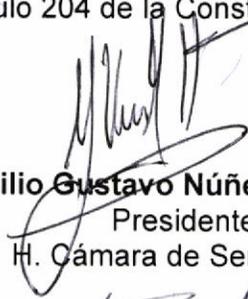
Fdo.: Por la República del Paraguay, **Rubén Ramírez Lezcano**, Ministro de Relaciones Exteriores.

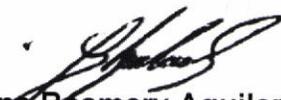
Fdo.: Por el Gobierno del Japón, **Nakatani Otsuka Yoshie**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Japón ante la República del Paraguay.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

  
**Raúl Luis Latorre Martínez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

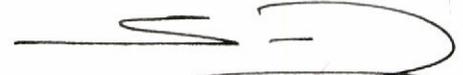
  
**Basilio Gustavo Núñez Giménez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Bettina Rosmary Aguilera P.**  
Secretaria Parlamentaria

  
**Patrick Paul Kemper Thiede**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de enero de 2025.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República

  
**Santiago Peña Palacios**

**Rubén Ramírez Lezcano**  
Ministro de Relaciones Exteriores

  
**VÍCTOR VERDÚN**  
Ministro Sustituto